

# ALGUNAS CONSIDERACIONES SOBRE FAMILIA Y SUCESIÓN EN UNA SOCIEDAD DE FRONTERA (TORTOSA, SIGLOS XII Y XIII)

NÚRIA PACHECO CATALÁN<sup>1</sup>  
*Universitat Autònoma de Barcelona*

**Recibido:** 10 de mayo de 2021

**Aceptado:** 4 de marzo de 2022

## Resumen

En este artículo se analizan algunas disposiciones normativas sobre familia y sucesión vigentes en Tortosa tras la conquista feudal de 1148: por una parte, el *Liber Iudiciorum*, de tradición germánico-hispánica, por la otra, las *Costums* de Tortosa, un corpus compilado en la década de los 70 del siglo XIII, basado en las *Costums* de Valencia (1238) y estas, a su vez, en el derecho romano de recepción. El objetivo es analizar las principales características de cada código para, posteriormente, rastrear su aplicación en las escrituras notariales del *Diplomatari de la Catedral de Tortosa*. El estudio documental ha permitido constatar la convivencia inicial entre ambas tradiciones jurídicas en una sociedad de frontera como Tortosa, así como la generalización del derecho común.

## Palabras clave

Tortosa, *Liber Iudiciorum*, *Costums* de Tortosa, familia, frontera

## Resum

En aquest article s'analitzen algunes disposicions normatives referents a la família i successió vigents a Tortosa després de la conquesta feudal de 1148: per una banda, el *Liber Iudiciorum*, de tradició hispano-germànica, per l'altra, les *Costums* de Tortosa, un corpus compilat durant la dècada dels anys 70 del segle XIII, basat en les *Costums* de València, i aquestes en el dret romà de recepció. L'objectiu és analitzar les principals característiques de cada còdex per, posteriorment, rastrejar la seva aplicació en les escriptures noterials del *Diplomatari de la Catedral de Tortosa*. L'estudi documental ha permès constatar la convivència inicial entre ambdues tradicions jurídiques en una societat de frontera com Tortosa, així com l'ús generalitzat del dret comú.

## Paraules clau

Tortosa, *Liber Iudiciorum*, *Costums* de Tortosa, família, frontera

---

<sup>1</sup> Becaria Margarita Salas (Next Generation EU), Universitat Autònoma de Barcelona. Correo electrónico: [nuria.pacheco@uab.cat](mailto:nuria.pacheco@uab.cat). ORCID: <https://orcid.org/0000-0002-5843-7083>.

**Abstract**

This essay analyses some of the regulatory provisions regarding family and inheritance that were applied in Tortosa after the feudal conquest in 1148. On one hand, the *Liber Iudiciorum*, which follows Germanic law, and on the other, the *Costums* of Tortosa, a Common law corpus which was compiled in the last third of the 13<sup>th</sup> century. It was based on the *Costums* of Valencia, and these on the Roman Law. The essay's aim is to analyse the main characteristics of each book and, subsequently, to trace their implementation on documentation from *Diplomatari de la Catedral de Tortosa*. This has allowed to point an early cohabitation, as well as the later widespread triumph of Common law.

**Keywords**

Tortosa, *Liber Iudiciorum*, *Costums* of Tortosa, family, frontier

En 1963 Jesús Lalinde publicó un exhaustivo estudio sobre las características y evolución de los pactos matrimoniales en Cataluña entre los siglos VIII y XIV.<sup>2</sup> En él, analizó una cantidad considerable de documentación notarial editada, ya que consideraba que era ahí, y no en las disposiciones normativas, donde se hallaba la información verdaderamente relevante. Ciertamente, la combinación de ambas fuentes ofrece una amplia visión de la realidad social: los cuerpos jurídicos informan sobre la norma a seguir y la documentación notarial sobre el modo y grado de aplicación de esta. A parte del cumplimiento de la ley, en las escrituras notariales se observan los usos y costumbres que impulsaron las modificaciones legislativas posteriores, dado que, al fin y al cabo, la ley constituye una regulación desde la perspectiva del poder, siempre a remolque de un proceso social anterior. Desde la publicación del artículo de Lalinde se han editado muchas fuentes documentales, ampliando así la información en otros contextos geográficos. Entre ellas se encuentran los tres volúmenes del *Diplomatari de la Catedral de Tortosa*. Esta obra reúne los diplomas y cartularios del Archivo Capitular de Tortosa, con escrituras que abarcan desde algunos años antes de la conquista feudal de 1148, hasta 1272.<sup>3</sup> Actualmente este diplomatario representa uno de los mejores corpus documentales para el estudio de la sociedad de la Catalunya Nova. A su vez, constituye una base idónea para ampliar y complementar el estudio de Lalinde, centrado en la documentación de la Catalunya Vella.<sup>4</sup>

El objetivo de este artículo es realizar una aproximación al estudio de las prácticas matrimoniales y sucesorias en la Edad Media, a partir del caso concreto de la región Tortosa, contrastando las disposiciones normativas con la documentación notarial. En concreto, se han analizado algunos libros del *Liber Iudiciorum* y de las *Costums* de

<sup>2</sup> LALINDE, “Los pactos matrimoniales catalanes”, pp. 133-266.

<sup>3</sup> Volúmenes 1 y 2: VIRGILI, *Diplomatari de la Catedral*. Volumen 3: VIRGILI, ESCOLÀ, PICA y ROVIRA, *Diplomatari de la catedral*. En adelante: DCT 1, 2, 3.

<sup>4</sup> Catalunya Nova es un concepto historiográfico usado en contraposición al de Catalunya Vella. La Catalunya Vella corresponde al sector de la actual Catalunya que estuvo bajo dominio carolingio entre los siglos VIII y X, mientras que la Catalunya Nova es la franja occidental del territorio catalán conquistada posteriormente por la aristocracia feudal de la Catalunya Vella. Los momentos álgidos del proceso de conquista de la Catalunya Nova fueron la toma de Balaguer (1105), Tortosa (1148) y Lleida (1149). VIRGILI, “Sarraiñs a la Catalunya Nova”, pp. 45-70. VIRGILI, *Ad detrimentum Yspanie*.

Tortosa.<sup>5</sup> Este ejercicio ha permitido apreciar las similitudes y diferencias entre ambas legislaciones, para luego contrastarlas con la información de los documentos del *Diplomatari de la Catedral de Tortosa*. Estas escrituras contienen numerosos detalles sobre la vida familiar de los grupos medios de la población. Asimismo, estudiar la estructura familiar es, a menudo, inseparable de analizar la condición legal de la mujer. En este sentido, la legislación refleja el modo en que los juristas veían en el plano teórico las diferencias de género, mientras que los registros notariales revelan el grado de aplicación de las disposiciones.<sup>6</sup> Por último, es importante destacar que Tortosa se erigió como territorio de frontera con al-Andalus durante prácticamente un siglo. Consecuentemente, dicha frontera actuó como elemento dinamizador de las relaciones sociales y los enlaces matrimoniales, a la vez que dotó a Tortosa de casuísticas propias y diferenciadas de otros territorios como la Catalunya Vella.

### 1. La tradición jurídica en Catalunya (siglos XI-XIII)

En la Catalunya Vella, la tradición germánico-hispánica del *Liber Iudiciorum*<sup>7</sup> permaneció durante siglos como base legal y fue objeto de numerosas revisiones, como la del jurista Bonsom, compuesta alrededor del año mil. De hecho, parece ser que en el siglo XI tuvo lugar un renacimiento de este código debido a la confección de nuevas copias y su circulación. No obstante, Lalinde apuntó que estas no fueron suficientes y que el *Liber Iudiciorum* devino un derecho consuetudinario aplicado “de oídas”.<sup>8</sup> Con todo, su vigencia se prolongó hasta bien entrado el siglo XIII, una pervivencia larga, especialmente si se compara con otras zonas de la Península u Occitania.<sup>9</sup> Paralelamente, a lo largo de la Alta Edad Media se fueron desarrollando derechos particulares adaptados al contexto específico de cada territorio.<sup>10</sup> En el caso de la Catalunya Vella, con el desarrollo del feudalismo, las leyes del *Liber Iudiciorum* quedaron obsoletas para legislar sobre ciertos aspectos de la nueva realidad, especialmente la relación entre señor y vasallo. Por ello, se comenzaron a promulgar los *Usatges* de Barcelona, un código de derecho señorial consuetudinario cuyo objetivo esencial era regular jurídicamente las relaciones feudovasalláticas.<sup>11</sup> El núcleo principal de los *Usatges* fue elaborado por Ramon Berenguer I (ca. 1053-1071), si bien la primera compilación completa se llevó a

<sup>5</sup> BELLÉS y ALTURO, *Llibre dels judicis*; MASSIP, *Costums de Tortosa*.

<sup>6</sup> HERLIHY, “Land, Family and Women”, pp. 89-120; BENNET y MAZO, “Women, Gender”, pp. 1-17.

<sup>7</sup> Respecto al *Liber Iudiciorum*, hay que tener presente que, tanto el *Breviario* de Alarico, del año 506, como el *Liber* aprobado por Recesvinto en el 654, contenían una base considerable de derecho romano, procedente del código de Teodosio. Para más información, ver: TURULL, *La descoberta del dret romà*.

<sup>8</sup> LALINDE, “Los pactos matrimoniales catalanes”, pp. 133-266; TURULL, *La descoberta del dret romà*.

<sup>9</sup> BASTIER, “Le testament en Catalogne”, pp. 373-417; ARVIZU, *La disposició*; GOURON, “Les étapes”, pp. 103-120; UDINA, *La successió testada*.

<sup>10</sup> TURULL, *La descoberta del dret romà*.

<sup>11</sup> IGLESIA, “El derecho en la Cataluña altomedieval”, pp. 27-34; ROYO, “Mediaciones de paz”, pp. 247-278.

cabo en la segunda mitad del siglo XII, durante el reinado de Alfonso II de Aragón.<sup>12</sup> La elaboración de los *Usatges* no supuso en ningún caso la anulación del derecho anterior, sino que ambos sistemas jurídicos se complementaron con el objetivo de dar respuesta al máximo número de casuísticas posibles.<sup>13</sup>

Fue en este contexto que, durante la primera mitad del siglo XII, los condes de Barcelona emprendieron la conquista de la Catalunya Nova, siendo uno de los episodios culminantes la toma de Tortosa, en 1148, por parte de las tropas de Ramon Berenguer IV. A pesar de que las condiciones de capitulación contemplaban la permanencia de la población musulmana, a efectos prácticos fueron pocos los sarracenos que optaron por quedarse.<sup>14</sup> Así, los episodios militares dieron paso al repartimiento jerarquizado de las rentas e inmuebles del espacio ocupado. El repartimiento permitió recompensar a las huestes que habían participado en la conquista y también sentar las bases de la futura colonización.<sup>15</sup> Uno de sus efectos inmediatos fue la formación de una nueva sociedad feudal: centenares de familias de emigrantes cristianos se instalaron en las regiones ocupadas, la mayor parte, procedente de los condados de la Catalunya Vella, aunque también se han identificado aragoneses, anglo-normandos, genoveses y occitanos.<sup>16</sup> Estos colonos adaptaron y modificaron los espacios a las necesidades y la lógica de la renta feudal.

A nivel jurídico, la realidad que se impuso en Tortosa tras la conquista cristiana fue la de un *Liber Iudiciorum* todavía en plena vigencia y con una fuerte influencia de los *Usatges* de Barcelona. No obstante, resulta imprescindible contemplar otro elemento más: desde finales del siglo XI se había iniciado, en la Universidad de Bolonia, el estudio del *Corpus Iuris Civilis* de Justiniano.<sup>17</sup> La escuela de Bolonia se encargó de reunir las diferentes partes del *Corpus Iuris* y les otorgó una unidad ficticia, diferente a la de Justiniano, debido al orden de llegada de los fragmentos.<sup>18</sup> Además, en Bolonia añadieron al derecho justiniano algunas constituciones medievales y los *Libri Feudorum*, un compendio de derecho consuetudinario feudal de la región de Lombardía.<sup>19</sup> Paralelamente, en la misma universidad se llevó a cabo el estudio del derecho canónico, basado en el *Decretum* de Graciano y las *Decretales*.<sup>20</sup>

El conjunto del *Corpus Iuris Civilis*, con sus añadidos medievales, y del derecho canónico, es lo que se acabaría conociendo como Derecho Común o *Ius Commune* y sería transmitido a toda Europa. La presencia de juristas catalanes en Bolonia hizo que en la Corona de Aragón la recepción del derecho romano fuera especialmente temprana,

<sup>12</sup> BROCA, “Els Usatges de Barcelona”, pp. 357-389; VALLS I TABERNER, “Los Usatges de Barcelona”, pp. 1-72; BASTARDAS, *Usatges de Barcelona*.

<sup>13</sup> MONTAGUT, “La recepción del derecho”, pp. 9-145; ROYO, “Mediaciones de paz”, pp. 247-278.

<sup>14</sup> VIRGILI, *Ad detrimentum Yspanie*; VIRGILI, “Sarraïns a la Catalunya Nova”, pp. 45-70.

<sup>15</sup> VIRGILI, “Les conquestes catalanes”, pp. 51-74.

<sup>16</sup> VIRGILI, “Gent Nova”, pp. 77-102; VIRGILI, “Els aragonesos”, pp. 37-68; VILLEGAS, “Anglo-Norman Intervention”, pp. 63-129; VIRGILI, “Angli cum multis”, pp. 297-312; PACHECO, *Ut sis stator et habitator*.

<sup>17</sup> GARCÍA SANZ, “El Corpus Iuris Civilis”, pp. 89-102; TURULL, *La descoberta del dret romà*.

<sup>18</sup> GARCÍA SANZ, “El Corpus Iuris Civilis”, pp. 89-102.

<sup>19</sup> TURULL, *La descoberta del dret romà*.

<sup>20</sup> TURULL, *La descoberta del dret romà*.

siendo atestiguado en la documentación ya desde la segunda mitad del siglo XII.<sup>21</sup> A partir de ese momento, el derecho romano de recepción impregnó, en mayor o menor medida, las diferentes ordenaciones locales. En las *Costums* de Lérida (1228) se señala el derecho romano, así como las *leges goticas*, como un derecho supletorio al que recurrir en caso de que fallara el derecho particular. Este recurso será incorporado por otras disposiciones locales, como las *Costums* de Valencia (1238), texto que tomará posteriormente como referencia las *Costums* de Tortosa.<sup>22</sup>

El ritmo de desarrollo social de Tortosa, especialmente marcado por la presencia de la frontera, propició el surgimiento de situaciones que jurídicamente no estaban contempladas en otros escenarios, como el de la Catalunya Vella. Este hecho hizo que en el momento de desarrollar un cuerpo jurídico local se tomara como referente las *Costums* de Valencia. Así, las investigaciones han permitido afirmar que, de hecho, las *Costums* de Tortosa constituyen una traducción al catalán de un manuscrito latino de las *Costums* de Valencia, posterior a 1251, y anterior a 1261, fecha en la que además Jaime I juró la *Costum* valenciana como *Furs*.<sup>23</sup> El primer borrador de las *Costums* de Tortosa se desarrolló entre 1272 y 1273, pero no fue hasta 1275, después de un pleito entre la señoría de la ciudad y el consejo municipal de la misma, que la ordenación entró en vigor.<sup>24</sup>

Así pues, la conquista de Tortosa y la construcción de la nueva sociedad feudal coincidieron con un momento de transición y convivencia entre diferentes tradiciones jurídicas. A la vigencia del *Liber Iudiciorum*, prácticamente de aplicación consuetudinaria, hay que añadir la posibilidad de que existiera cierta práctica de derecho consuetudinario no escrito, posiblemente heredado de la Catalunya Vella, y también la recepción del derecho romano, plasmada en las *Costums*, inspiradas en la ordenación de Valencia y esta, a su vez, en el *Corpus Iuris Civilis*. De hecho, la presencia del derecho común en Tortosa puede rastrearse décadas antes de la compilación escrita de las *Costums*. Sin ir más lejos, en su testamento de junio de 1231, Guillem, *magister*, legó una copia del *Digestum* de Justiniano y algunas decretales.<sup>25</sup> En la época, el término *magister* designaba un individuo que ejercía funciones similares a las de un notario y jurista.<sup>26</sup> Además, el receptor de los libros, Bernat Tolosà, era escribano de la catedral y estaba vinculado con la curia tortosina y el ejercicio de la justicia.<sup>27</sup> En el desarrollo del oficio notarial

<sup>21</sup> GARCÍA SANZ, “El Corpus Iuris Civilis”, pp. 89-102.

<sup>22</sup> GARCÍA SANZ, *Institucions de dret civil valencià*.

<sup>23</sup> GARCÍA EDO, “El parentesco entre las costumbres”, pp. 173-188; en el anexo II de la edición crítica de *Els Furs de València*, a cargo de COLÓN y GARCÍA EDO, se puede observar una tabla de correspondencia de los epígrafes de las *Costums* de Valencia en base al Código de Justiniano, y las *Costums* de Tortosa. En ella se constata que la práctica totalidad de las cláusulas de las *Costums* de Tortosa tienen su equivalente en las *Costums* de Valencia, y estas, a su vez, con el *Corpus Iuris* de Justiniano.

<sup>24</sup> GARCÍA EDO, “El parentesco entre las costumbres”, pp. 173-188; MASSIP, *Costums de Tortosa; La gestació de les Costums*.

<sup>25</sup> *Relinquo Bernardo Tolosano quoddam Digestum scriptum in pargamino (sic) et quasdam decretales, scilicet, primas, secundas, et quartas, scriptas in pargamino* (DCT 3: 908).

<sup>26</sup> GOURON, “Les étapes”, pp. 103-120.

<sup>27</sup> DCT 3: 979.

también ejerció una gran influencia la escuela de Bolonia, pues fue precisamente este el núcleo de procedencia de la mayoría de manuales notariales.<sup>28</sup>

Por todo lo expuesto, a continuación, se analizarán algunas disposiciones matrimoniales y prácticas sucesorias contenidas en el *Liber Iudiciorum* y las *Costums* de Tortosa, las dos obras jurídicas plasmadas por escrito. Posteriormente, se estudiarán algunas escrituras notariales con el objetivo de identificar las cláusulas y legislación aplicadas en cada ocasión.

## 2. Las disposiciones normativas

Para llevar a cabo este ejercicio de análisis pormenorizado de las disposiciones normativas, se han seleccionado los libros que mayor relación guardan con las prácticas matrimoniales y sucesorias, esto es: los libros III (sobre el orden conyugal) y IV (sobre el linaje natural) del *Liber Iudiciorum*, y el articulado de los libros II al VI de las *Costums* de Tortosa.<sup>29</sup>

### 2.1. El *Liber Iudiciorum*

La entrega de la dote marital es uno de los aspectos centrales en la legislación conyugal germánica y, de hecho, los visigodos la establecieron como *conditio sine qua non* para celebrar las nupcias.<sup>30</sup> Algunos autores consideran esta dote marital como una evolución del antiguo “precio de la novia” típico de las sociedades nómadas tras sedentarizarse y devenir socialmente más complejas.<sup>31</sup> Otros afirman que la dote visigoda es exactamente lo mismo que la *donatio propter nuptias* romana, descartando completamente cualquier influencia germánica.<sup>32</sup> Respalda esta opinión el uso del anillo arral, contemplado por los visigodos como un compromiso de nupcias y ya presente en el derecho romano posclásico<sup>33</sup>. Entre ambos, se postulan opiniones más conciliadoras que defienden que la dote visigoda responde a una vulgarización de la donación ante nupcial del Bajo Imperio, con la confluencia de algunos elementos germánicos.<sup>34</sup>

La dote marital recibe distintos nombres: *dos*, dote, donación, esponsalicio, *decimum*, e incluso de forma excepcional se puede encontrar bajo el término “arras”.<sup>35</sup> Ello se debe a que la dote terminó por adquirir una función arral, en el sentido de que su

<sup>28</sup> TURULL, *La descoberta del dret romà*.

<sup>29</sup> BELLÉS y ALTURO, *Llibre dels judicis*; en adelante: LI. MASSIP, *Costums de Tortosa*; en adelante: CT.

<sup>30</sup> LI: III, 1, 9.

<sup>31</sup> HUGHES, “From Brideprice to Dowry”, pp. 262-296.

<sup>32</sup> OTERO, “Liber Iudiciorum, 3, 1, 5”, pp. 189-204.

<sup>33</sup> LI: III, 1, 3; BERMEJO, “Transferencias patrimoniales”, pp. 93-150; OTERO, “Liber Iudiciorum, 3, 1, 5”, pp. 189-204.

<sup>34</sup> KING, *Derecho y sociedad*, cap. 8 “La familia”; Merèa, “O dote visigótico”, pp. 23-48; GARCÍA GALLO, “La evolución”, pp. 73-96; GARCÍA GARRIDO, “El régimen jurídico”, pp. 389-446; LÓPEZ NEVOT, *La aportación marital*.

<sup>35</sup> BERMEJO, “Transferencias patrimoniales”, pp. 93-150; To, *Familia i hereu*.

entrega implicaba con gran seguridad la celebración de las nupcias.<sup>36</sup> En el *Liber Iudiciorum*, los términos empleados son el de *pretium* y *dos*, si bien la designación más generalizada en Catalunya fue la de *décimo*.<sup>37</sup> Según Diane Hughes, hay que buscar el origen del *décimo* en un aumento descontrolado en la proporción de bienes entregados en concepto de dote.<sup>38</sup> Por ello, Chindasvinto fijó un límite en la décima parte de las posesiones del marido.<sup>39</sup> Transcurrido un año de matrimonio, era posible aumentar los bienes otorgados como dote.<sup>40</sup> Algunos autores han considerado este incremento como una pervivencia de la *morgengabe*, una donación realizada la mañana siguiente de la noche de bodas, como una especie de precio de la virginidad.<sup>41</sup> No obstante, no existen pruebas concluyentes de que la *morgengabe* se aplicara efectivamente por los visigodos.<sup>42</sup>

La donación marital podía complementarse con una aportación femenina, siempre subordinada.<sup>43</sup> Provenía habitualmente de los padres de la futura esposa y se constituía de bienes muebles: armas, vestidos, joyas u otros enseres similares.<sup>44</sup> En el derecho germánico esta dotación recibía el nombre de *faderfo*<sup>45</sup>, pero en la Catalunya Nova se la denomina ajuar (o *eixovar*). De hecho, esta era la función principal que ejercía para la mujer; por ello, restaba a su entera disposición.<sup>46</sup> El *Liber Iudiciorum* contemplaba el derecho del padre de la novia a exigir la dote y salvaguardarla.<sup>47</sup> No obstante, lo habitual era que se formara una comunidad de bienes conyugales con las aportaciones de ambos esposos. Dicha comunidad estaba gestionada por el marido y contaba con el consentimiento tácito de la mujer, que lo acompañaba en gran número de transacciones. Su objetivo final era el de asegurar unas posesiones para los hijos que pudieran nacer del matrimonio.<sup>48</sup>

Al fallecer el marido, la viuda podía destinar como máximo la cuarta parte de la dote a la Iglesia, los libertos u otras causas y personas. Las tres cuartas partes restantes, las tenía en usufructo y estaban reservadas para los hijos legítimos.<sup>49</sup> En cuanto al resto de la herencia del difunto, era ostentada por la viuda e hijos conjuntamente y, al fallecer la madre, repartida equitativamente entre los descendientes.<sup>50</sup> Si la viuda optaba por volver a casarse antes del transcurso de un año, los hijos tenían derecho a reclamar su

<sup>36</sup> OTERO, “Liber Iudiciorum, 3, 1, 5”, pp. 189-204.

<sup>37</sup> LALINDE, “Los pactos matrimoniales catalanes”, pp. 133-266.

<sup>38</sup> HUGHES, “From Brideprice to Dowry”, pp. 262-296.

<sup>39</sup> LI: III, 1, 5.

<sup>40</sup> LI: III, 1, 5; TO, *Familia i hereu*; VINYOLÉS, *Història de les dones*.

<sup>41</sup> GOODY, *La evolución de la familia*; HUGHES, “From Brideprice to Dowry”, pp. 262-296.

<sup>42</sup> OTERO, “Liber Iudiciorum, 3, 1, 5”, pp. 189-204.

<sup>43</sup> LALINDE, “Los pactos matrimoniales catalanes”, pp. 133-266.

<sup>44</sup> BERMEJO, “Transferencias patrimoniales”, pp. 93-150.

<sup>45</sup> GOODY, *La familia europea; La evolución de la familia*; HUGHES, “From Brideprice to Dowry”, pp. 262-296.

<sup>46</sup> LI: IV, 5, 3.

<sup>47</sup> LI: III, 1, 6.

<sup>48</sup> GOODY, *La familia europea; La evolución de la familia*; MUNDY, *Europe in the High Middle Ages*; TO, *Familia i hereu*; VINYOLÉS, *Història de les dones*.

<sup>49</sup> LI: IV, 5, 2.

<sup>50</sup> LI: IV, 2, 14.

parte y la madre debía entregarles la mitad de los bienes heredados.<sup>51</sup> En esta línea, estaba prohibida la entrega de los bienes dotales de un matrimonio a los descendientes de un enlace posterior.<sup>52</sup> Si la que fallecía era la mujer, el viudo también ostentaba el usufructo de los bienes de los hijos. No obstante, en este caso un segundo matrimonio no modificaba la situación, sino que simplemente implicaba que el padre podía elegir si preservar la tutela de los hijos o, en su defecto, cederla a un familiar o tutor.<sup>53</sup> Cuando los hijos se casasen, el padre les restituiría la mitad de su parte preservando él el usufructo del resto. Si los hijos no se casaban, la cesión de la propiedad se efectuaría al cumplir la mayoría de edad, fijada en los veinte años, la “edad completa”.<sup>54</sup>

En el caso de que un matrimonio no tuviera descendencia legítima, la viuda podía disponer libremente de la dote.<sup>55</sup> Tras su muerte, esta debía retornar a los herederos del marido, normalmente familiares cercanos.<sup>56</sup> La mujer también podía disfrutar de una quinta parte de los bienes del marido que no formaban parte de la dote, mientras que los bienes adquiridos conjuntamente debían repartirse proporcionalmente a lo aportado en el momento de celebración de las nupcias.<sup>57</sup> En el *Liber Iudiciorum* únicamente se contemplaba el divorcio en casos de adulterio; si la adúltera era la mujer, debía entregar la mitad de sus bienes a los hijos.<sup>58</sup>

En caso de haberlos, los herederos eran siempre los hijos que, además, no podían ser desheredados.<sup>59</sup> Todos recibían su parte de forma equitativa e independientemente del sexo, de modo que no existía todavía la figura del heredero.<sup>60</sup> No obstante, si el progenitor lo deseaba, podía beneficiar a alguno de los hijos con una cantidad mayor que no podía sobrepasar la tercera parte de los bienes. Este incremento es lo que se conoce como mejora.<sup>61</sup>

Así pues, los aspectos más relevantes de la legislación visigoda en cuanto a matrimonios y herencia son la dote marital y la herencia igualitaria entre los hijos sin distinción de sexos. Es complicado conocer hasta qué punto la mujer podía disponer de su dote, si bien todo apunta a que el control fue más nominal que efectivo a partir de la creación de una comunidad de bienes conyugales gestionada por el marido. En caso de viudez, la dote actuaba como un seguro de vida. La mujer restaba como usufructuaria de los bienes del marido, los cuales nunca llegaban a ser de su propiedad. Además, las segundas nupcias estaban más que penalizadas, aspecto en el que puede observarse una clara discriminación respecto a los hombres.

<sup>51</sup> LI: III, 2, 1; IV, 2, 14.

<sup>52</sup> LI: IV, 2, 14; IV, 5, 2.

<sup>53</sup> LI: IV, 2, 13.

<sup>54</sup> LI: IV, 2, 13; LI: IV, 3, 3.

<sup>55</sup> LI: IV, 5, 2; IV, 2, 18; IV, 2, 20.

<sup>56</sup> LI: III, 1, 5; IV, 2, 18.

<sup>57</sup> LI: IV, 2, 16; V, 2, 4.

<sup>58</sup> LI: III, 2, 1; 6, 2.

<sup>59</sup> LI: IV, 5, 1.

<sup>60</sup> LI: IV, 2, 1; IV, 2, 9.

<sup>61</sup> LI: IV, 5, 1.



## 2.2. *Las Costums de Tortosa*

Desde mediados del siglo XII, la aportación femenina fue perdiendo su subordinación a la dote masculina hasta convertirse en la base de un nuevo régimen de bienes basado en el derecho romano clásico y justiniano.<sup>62</sup> Las *Costums* de Tortosa se erigen como un ejemplo de esta nueva legislación. A nivel matrimonial, se recuperó la calificación de dote femenina romana, cuya entrega continuaba siendo *conditio sine qua non* para la celebración de las nupcias. Esta dote acostumbraba a ser monetaria, sin límites cuantitativos y podía ir acompañada de un ajuar. El marido aportaba la mitad de lo entregado por la esposa, ya fuera de forma monetaria o en inmuebles. Esta contradote se conocía como *donatio propter nuptias*, esponsalicio o, como en las *Costums*, *escreix*.<sup>63</sup> El *escreix* era el equivalente al precio de la virginidad, ya que no se entregaba a las viudas y, junto con la dote, estaba sujeto a la consumación del matrimonio. En el caso de que la mujer no pudiera aportar una dote, el contrato matrimonial se hacía mediante un pacto mitad por mitad, “mig per mig” según las *Costums* de Tortosa. Se trataba de una comunidad absoluta de bienes en la que marido y mujer compartían todas sus posesiones y que, además, estaba sujeta a división al disolverse el matrimonio.<sup>64</sup> Este modo de proceder también se atestigua en la Germanía de los fueros del Reino de Valencia.<sup>65</sup>

Tanto esponsalicio como dote podían ser reclamados por la viuda transcurrido el año de plañ. También podían reclamarlos sus herederos si era la esposa la primera en fallecer, aunque si el matrimonio no se había consumado únicamente les correspondía la dote.<sup>66</sup> La viuda ostentaba el esponsalicio vitaliciamente; tras su muerte, la mitad debía revertir en los hijos o herederos del marido, mientras que podía disponer libremente de la otra mitad en su testamento. Así pues, se esperaba que eventualmente el esponsalicio revertera en la mujer o sus herederos; de hecho, este aspecto era tan importante que, si el marido había contraído deudas, se debían vender sus propiedades con la finalidad de asegurar que la viuda recibiera lo que le correspondía. En otras palabras, el marido no podía minar ni empeñar el esponsalicio y, de hacerlo, tendría que compensarlo con bienes propios.<sup>67</sup> A tales efectos, se recuperó la cláusula romana del Senadoconsulto Velejano, la cual estipulaba que la mujer no estaba obligada a emplear su patrimonio para saldar las deudas de otros, principalmente, el marido. No obstante, el derecho justiniano establecía la posibilidad de que la mujer renunciara expresamente al senadoconsulto.<sup>68</sup>

<sup>62</sup> LALINDE, “Los pactos matrimoniales catalanes”, pp. 133-266.

<sup>63</sup> CT: V, 1.1; 1.2; LALINDE, “Los pactos matrimoniales catalanes”, pp. 133-266.

<sup>64</sup> CT: V, 1, 20. LALINDE, “Los pactos matrimoniales catalanes”, pp. 133-266.

<sup>65</sup> CASTAÑEDA-ALCOVER, “Organización familiar en el derecho”, pp. 257-282; GARCIA, “La Germanía”, pp. 170-173, “Más sobre la Germanía”, pp. 76-79; “La Germanía”, pp. 23-30; GARCIA SANZ, *Institucions de dret*.

<sup>66</sup> CT: V, 5. Toda la rúbrica se destina a este aspecto: *En qual manera sia demandat l'exovar, fenit lo matrimoni o feyt divorci o departiment*.

<sup>67</sup> CT: IV, 7, 1; LALINDE, “La recepción española”, pp. 335-372; FERNÁNDEZ, “Renuncia de la mujer”.

<sup>68</sup> FERNÁNDEZ, “Renuncia de la mujer”.

Si la mujer se volvía a casar antes de un año, perdía la dote, el esponsalicio y todos los legados testamentarios del marido. Dichos bienes pasaban a los hijos del matrimonio o, en su defecto, a los herederos del marido. Por otra parte, si se volvía a casar transcurrido más de un año, debía entregar la mitad del esponsalicio a los descendientes del primer matrimonio. Estas cláusulas también se aplicaban en caso de que fuera el hombre el cónyuge supérstite.<sup>69</sup> Por último, la viuda podía disponer libremente de los bienes parafernales, es decir, aquellos aportados a parte de la dote o adquiridos posteriormente, sin necesidad de contar con el consentimiento del marido.<sup>70</sup>

Algunos autores han argumentado que la recuperación del derecho romano actuó en detrimento de los derechos de la mujer, ya que la dote pasó a ser la única herencia a la que podían aspirar.<sup>71</sup> Sin embargo, de las fuentes se desprende una realidad distinta. Es cierto que, si los padres dotaban a su hija, esta no les podía reclamar más; sin embargo, los progenitores le podían legar ciertos bienes en su testamento. Del mismo modo, si los padres fallecían intestados, la hija podía entrar en la sucesión junto con sus hermanos o, en su defecto, sus sobrinos. Una vez pagadas las deudas de los padres y restada la parte proporcional a la dote y vestiduras recibidas en su momento, la hija podía recibir bienes y propiedades.<sup>72</sup> De esta cláusula se desprende que el hecho de recibir una dote no invalidaba de facto a la mujer en la línea de sucesión paterna.

Las *Costums* contemplaban la posibilidad de instituir un heredero, independientemente del sexo. Si este fallecía, sus bienes revertían en los hermanos mayores de catorce años y hermanas mayores de doce, edad a partir de la cual era posible el matrimonio.<sup>73</sup> Los hijos se liberaban de la tutela paterna si este los emancipaba, con el matrimonio o cuando cumplían los veinticinco años.<sup>74</sup> No obstante, a partir de los veinte, los hombres, y los dieciocho, las mujeres, podían administrar sus bienes sin tutor, siempre que así se decidiera por juicio o sentencia.<sup>75</sup> Por último, se estipulaba que el progenitor viudo debía encargarse de mantener a los hijos no emancipados. Si caía en la pobreza, los hijos emancipados tenían la obligación de ayudarles, aunque las hijas emancipadas únicamente podían colaborar con los bienes parafernales, pues la dote era ostentada por el marido. Del mismo modo, si los hijos emancipados caían en la pobreza, los padres debían socorrerles.<sup>76</sup> Así pues, se establecía una red de ayuda familiar, especialmente latente en los momentos de más necesidad.

<sup>69</sup> CT: V, 2. Toda la rúbrica se destina a este aspecto: *Si la muler a qui lo marit lexa usufruyts pendrà altre marit.*

<sup>70</sup> CT: V, 3.4.

<sup>71</sup> GOODY, *La familia europea; La evolución de la familia.*

<sup>72</sup> CT: V, 3.3.

<sup>73</sup> CT: VI. Toda la rúbrica se destina a este aspecto: *En qual manera sien fetz hereus.*

<sup>74</sup> CT: V, 7.9; VI, 6.2.

<sup>75</sup> CT: II, 14.12.

<sup>76</sup> CT: V, 5.4; 5.5.

### 3. Familia y sucesión en el *Diplomatari de la Catedral de Tortosa*

Analizadas en detalle las disposiciones normativas, resta por conocer cuál era el grado de aplicación real de las leyes, si estas pueden rastrearse en la documentación notarial y si, efectivamente, en las escrituras se observan cambios o tendencias que se inscriban claramente en una de las dos tradiciones.

#### 3.1. *Contratos matrimoniales*

El primer contrato matrimonial conservado en el *Diplomatari de la Catedral de Tortosa* es de 1170, más de dos décadas después de la conquista cristiana. Por ello, es probable que estas primeras disposiciones matrimoniales ya se refirieran a los hijos de los primeros pobladores. En algunos documentos se mencionan aportaciones de la familia de la novia al matrimonio. Por ejemplo, en octubre de 1170, Radulf Barbablanca entregó a su hija dos campos en concepto de ajuar, mientras que, en mayo de 1173, Joan Ricard dotó a su nieta Agnès con dos casas en Tortosa y la entregó en matrimonio a Joan.<sup>77</sup> Se observa que, en ambos casos, la donación se realizaba directamente a la mujer, para entregarla inmediatamente, con los bienes, en matrimonio. De este hecho se deduce que el marido terminaría gestionando los bienes.

En cuanto a la aportación marital, en una escritura de octubre de 1196 se informa de que Pere de Mallorca donó 40 mazmodinas a Maria en concepto de esponsalicio. Las mazmodinas procedían de sus bienes muebles e inmuebles, por lo que, a pesar de expresarse en una suma monetaria, Pere no estaba entregando directamente el dinero, sino una parte proporcional de derechos o rentas de sus propiedades. Maria podría disfrutar del esponsalicio, independientemente de si nacían o no hijos del matrimonio.<sup>78</sup> Asimismo, por el amor hacia los hijos que podrían procrear, Pere la aceptó como esposa y le hizo entrega de la décima parte de sus bienes muebles e inmuebles, en concepto de dote.<sup>79</sup> La referencia a la décima, remite claramente a una de las cláusulas del *Liber Iudiciorum*.<sup>80</sup> Contrariamente, en una escritura de agosto de 1265, Pere de Remis donó a Sibila la mitad de sus bienes muebles e inmuebles en concepto de esponsalicio, del cual podría disponer libremente a partir de las nupcias e independientemente de si tenían

<sup>77</sup> En el primer caso se indica que: *dono per tuum exovar ad diem nuptiarum tuarum* (DCT 1: 208). En el segundo, se especifica *dono te in uxore ad hominem istum Iohannem ut ipse vir tuus abeat et teneat et possideat te et domum supradictum* (DCT 1: 241).

<sup>78</sup> *Propter tuum sponsalicium (...) habeas super omnia mea mobilia et immobilia (...) habeas tu vel tui amici pro te omnibus diebus vite tue, cum infante et sine infante* (DCT 2: 550).

<sup>79</sup> *Ego Petrus de Maioricis, procreandorum amorum filiorum, elegi mihi sponsam assumere puellam nomine Mariam (...) facio ei dotem et donationem, scilicet, decimam partem omnium mearum rerum mobilium et immobilium* (DCT 2: 551).

<sup>80</sup> LI: III, 1, 5.

hijos. En esta ocasión, la proporción entregada recordaría más al *escreix* o esponsalicio estipulado en las *Costums.81*

Un diploma de febrero de 1196 ilustra un caso de contrato matrimonial con aportaciones de ambos cónyuges. En esa fecha, Berenguer Guola aceptó a Elisenda como esposa. A tales efectos, ella aportó 400 morabetinos como dote, a los cuales él añadió 250.<sup>82</sup> Si Berenguer fallecía, de los 650 morabetinos, 100 serían para los hijos y Elisenda podría disponer libremente de los 550 restantes. En caso de no tener descendencia, ella conservaría la misma parte y 100 morabetinos regresarían a la familia de Berenguer. Así pues, en el caso de enviudar, Elisenda recuperaría la dote y parte del esponsalicio, aunque 2/5 partes estarían destinadas a los hijos o herederos del marido. En este caso se observa claramente la aportación dotal de la mujer y la entrega de una suma proporcional, de un *escreix*, por parte del marido.

Aunque ambos cónyuges aportaban bienes al matrimonio, lo habitual es que estos fueran gestionados por el marido, siempre con el consentimiento de su esposa. Un ejemplo de esta circunstancia se puede apreciar en una escritura de julio de 1167, en la que Arnau Ferrer y Boneta vendieron un huerto situado en Som, al norte de Tortosa. Arnau encabezaba la acción y Boneta simplemente le acompañaba; sin embargo, se especificaba que Arnau tenía el huerto por parte de su esposa y, esta, a su vez, lo había recibido de su padre, por lo que probablemente formaba parte de su dote.<sup>83</sup>

En la documentación también se puede observar el modo de proceder tras el deceso de uno de los cónyuges. Las *Costums* de Tortosa estipulaban que el esponsalicio debía revertir en la viuda, y, efectivamente, en los testamentos se observa que este es el principal legado que reciben, hasta el punto que recuperar el esponsalicio se convierte en una prioridad.<sup>84</sup> En esta línea, en mayo de 1171 Hug Francígena y su hija Guillema, viuda de Joan de Provins, vendieron unas casas del difunto para poder obtener el dinero del esponsalicio.<sup>85</sup> Otro ejemplo lo proporciona una escritura de agosto de 1248 en la que los hijos de Ferrer Calderer vendieron un huerto de su padre fallecido con el objetivo de

<sup>81</sup> CT: V, 1.1, 1.2; En la escritura: *dono tibi Sibilie (...), pro tuo sponsalicio in tempore nupciarum mearum, medietatem omnium bonorum meorum, mobilium et immobilium (...). Medietatem predictam omnium bonorum meorum habeas libere, teneas, possideas et expletes secure, potenter et integre, mecum et sine, cum infante et sine infante* (DCT 3: 1262).

<sup>82</sup> *Ego Berengarius Guola dono tibi femine nomine Elicsende, quam accipio in uxorem, propter tuum sponsaliciam, DC quinquaginta morabetinos bonos, lupinos, boni auri et pensi, scilicet, CCCC sicut in te eos accipio et CC.Lº de meis propriis* (DCT 2: 533).

<sup>83</sup> *Vendimus (...) illum nostrum ortum quem habemus in Sum, que ego Arnallus habui ex parte uxoris mee et illa habuit de patre suo* (DCT 1: 171).

<sup>84</sup> CT: V, 5. Toda la rúbrica se destina a este aspecto: *En qual manera sia demandat l'exovar, fenit lo matrimoni o feyt divorci o departiment*. Ejemplos de testamentos en los que la mujer recibe el esponsalicio y/o la dote, normalmente con asociación de derechos usufructuarios de otros bienes: DCT 1: 134, 218, 282, 283, 314, 343, 352, 472, 476; DCT 2: 542, 606, 615, 650, 708; DCT 3: 899, 1087, 1106.

<sup>85</sup> *Propter debita que debebat Iohannes de Provins, videlicet, Bertrando Ganter XL morabetinis et Bernardo Fabro XXVI morabetinis et L'I morabetinis quos ego Guillelma predicta accipio per meum sponsaliciam quem alium consilium bonum accipere non potuimus (...) vendimus vobis (...) illas domos que fuerunt Iohannis de Provinx* (DCT 1: 213).

restituir la parte proporcional del esponsalicio de su madre.<sup>86</sup> Además del esponsalicio y la dote, la viuda también podía obtener el usufructo de los bienes destinados a los hijos o herederos del marido, hasta que ella falleciera o los hijos fueran mayores de edad. Es interesante destacar que, en caso de fallecer primero la esposa, podían darse las mismas circunstancias, pero a la inversa. Así lo muestra un documento de octubre de 1249 en el que Ermessenda le entregó a su marido Bernat Gibert los bienes dotales y esponsales de forma usufructuaria. A su muerte, los heredarían sus hijos.<sup>87</sup>

Como medida adicional de protección para la mujer, con la recepción del derecho romano también se recuperó la cláusula del Senadoconsulto Veleiano. Esta disposición estipulaba que el marido no podía minar ni empeñar el esponsalicio. Sin embargo, el derecho justiniano establecía la posibilidad de que la mujer renunciara expresamente al senadoconsulto.<sup>88</sup> Esta última es, precisamente, la casuística que más se atestigua en la documentación y que, además, se irá intensificando a lo largo del siglo XIII.<sup>89</sup>

Como norma general, pues, la viuda recibía el esponsalicio y la dote y podía disponer libremente de ellos. Por ejemplo, en agosto de 1248, Nina, viuda de Arnau Rabassa, optó por entregar a la catedral de Tortosa todos los bienes recibidos de su difunto marido.<sup>90</sup> No obstante, a pesar de todas las normas legales a favor de la disposición del esponsalicio, se observan casos en los que la ley no fue respetada. En esta línea, en abril de 1168 Ricarda de Caors reclamó el esponsalicio, un huerto en Andust y unas casas, que le correspondía de su difunto marido, Pere de Rajadell, y que finalmente había recaído en manos de la catedral de Tortosa. Ricarda ganó el pleito y, además del esponsalicio, también le fue concedido el usufructo sobre otros bienes que Pere de Rajadell había entregado a la catedral.<sup>91</sup>

<sup>86</sup> *Pro hac vendicione predicta, fatemur revera atque concedimus nos recepisse et habuisse a vobis in presenti sescentas et quinque mazmutinas (...) et illas Matheue, uxori quondam Ferrarii Calderarii, ratione sui sponsalicii, dedimus et persolvimus* (DCT 3: 1059).

<sup>87</sup> *Alias vero omnes mazmutinas quas relinquo filio meo et filiabus meis, scilicet, mille et quadringentas mazmutinas, inter omnes persolvat dilectus Bernardus Girbertus, vir meus, de dote et sponsalicio meo post mortem suam* (DCT 3: 1106). Disposiciones similares se pueden observar en el testamento de Pereta (DCT 2: 626).

<sup>88</sup> CT: IV, 7, 1; LALINDE, “La recepción española”, pp. 335-372; FERNÁNDEZ, “Renuncia de la mujer”.

<sup>89</sup> Un ejemplo de renuncia al Senadoconsulto Veleiano: *et ego Nina prefata renuncio, in hoc contractu, omni auxilio senatusconsultus Veleani et omni legi et constitutioni que subvenit mulieri in dote et in donacione propter nuptias et in contractibus quibus maritus vel ipsa obligat res suas, et renuncio omni iuri per quod contra hunc contractum possem venire ullo modo, autem emptio facta est ad opus convivii Petri de Talano* (DCT 2: 766). Pueden encontrarse más ejemplos en: DCT 3: 786, 792, 804, 812, 820, 822; 912, 933, 944, 973, 985, 986, 987, 994, 1978, 1088, 1090, 1097, 1143, 1144, 1157, 1235, 1304, 1306, 1325.

<sup>90</sup> *Trado vobis Guillelmo, priori, et capitulo dertusensi et vestris successoribus totum meum ius quod mihi competit aut debet vel potest competere tam ratione dotis quam sponsalicii, successione vel legato aut quocumque alio titulo in honoribus seu possessionibus que quondam fuerunt predicti mei mariti, Arnaldi Rabasse* (DCT 3: 1092).

<sup>91</sup> *Hec difinicio facta est sub tali conveniencia quod episcopus iamdictus et canonici eiusdem ecclesie dimitunt et diffiniunt predictae R. (icarde) et filie sue Perete et viro suo G. quicquid iuris vel directi habebant in ipsis domibus et in ipso orto de Andusc que omnia ipsa tenet et fuerunt Petri de Raiadel olim mariti eius* (DCT 1: 189).

Es probable que, inicialmente, Ricarda hubiera perdido el esponsalicio como represalia por sus segundas nupcias con Gelabert, pues la legislación era bastante estricta con este supuesto, y son numerosas las escrituras que lo penalizan.<sup>92</sup> Por ejemplo, en 1172 Pere Blanxart dictó testamento y le legó parte de sus propiedades a su esposa Dolça. Sin embargo, si se volvía a casar, un honor que le donaba revertiría en su hermana y sobrinos.<sup>93</sup> Esta era la situación predominante, aunque se observa algún caso, como el de Guia, vendiendo propiedades de su primer marido<sup>94</sup> e, incluso, en el testamento de Nina se recogen cláusulas restrictivas hacia un futuro matrimonio de su marido.<sup>95</sup>

El objetivo final de todas estas estipulaciones era proteger el patrimonio y mantenerlo en el núcleo familiar, ya que, si el cónyuge superviviente se volvía a casar, cabía la posibilidad de que engendrara más descendencia a la que pudiera legar las propiedades obtenidas del primer enlace, una situación que quería evitarse a toda costa.<sup>96</sup> Asimismo, si la legislación contemplaba tantas cláusulas para proteger a la viudas es porque su número era superior al de los viudos y a menudo podían hallarse indefensas y sumidas en la más extrema carestía. Un claro ejemplo de ello es el caso de Pelegrina: en 1176, debido a la necesidad, se vio conminada a vender un huerto en Tivenys. Pelegrina no era viuda, pero en esos momentos su marido se hallaba en Mallorca. De hecho, esta circunstancia permite observar una gran dependencia de la esposa respecto al marido, ya que la venta quedaba sujeta a la futura ratificación de su cónyuge.<sup>97</sup> En una situación similar se halló Saurina: tras fallecer su marido Ademar “*in Hispania*”, ella y los “*filiis suis ex Ademario procreatis cayeron in multa miseria et gravissima paupertate*”. Por ello, en 1154 vendió un honor que Ademar había recibido antaño del conde.<sup>98</sup> En definitiva, la situación general de la viuda no era nada fácil, y la Catalunya Nova no fue una excepción.<sup>99</sup>

<sup>92</sup> CT: V, 2. Toda la rúbrica se destina a este aspecto: *Si la muler a qui lo marit lexa usufruyts pendrà altre marit*.

<sup>93</sup> *Quamdiu voluerit accipere virum (...) honor illa de Cherta remaneat sorori mee Marie et nepotibus meis integritur* (DCT 1: 229). Cláusulas similares se aprecian en otra escritura de abril de 1195: *Quod uxor sua esset domina et potentissima de omnibus infantibus suis et de omnibus aliis rebus, tam mobilibus quam immobilibus, tamen dum ipsa vellet stare legaliter sine marito* (DCT 2: 527). Este tipo de prohibiciones también se pueden apreciar en DCT 1: 352; DCT 2: 574, 575, 677; DCT 3: 773, 1087.

<sup>94</sup> *Adveniunt supradicta hec omnia michi Guie per vocem prioris mariti mei Guillelmi Berengarii* (DCT 1: 157).

<sup>95</sup> *Dimitto marito meo Poculul omnem honorem et avere meo mobile et immobile (...) omni vita sua quamdiu vixerit cum filiis suis sine uxore* (DCT 1: 269).

<sup>96</sup> GOODY, *La familia europea; La evolución de la familia*; To, *Familia i hereu*; VINYOLES, *Història de les dones*.

<sup>97</sup> La necesidad fue lo que impulsó la venta de Pelegrina: *ego, Pelegrina et filius meus (...) pro magna necessitate quam habemus (...) vendimus vobis*. Asimismo, la transacción estaba sujeta a la ratificación de su marido: *faciamus laudare et auctorizare et firmare Guillelmo de Caorz {marito mei Peregrine} quando venerit de Maioricas ubi nunc est* (DCT 1: 279).

<sup>98</sup> DCT 1: 14, 45.

<sup>99</sup> VIRGILI, *Ad detrimendum Yspanie*, pp. 160-162.

### 3.2. Herencias y prácticas sucesorias

En las disposiciones testamentarias se identifican cláusulas que pueden relacionarse con diferentes tradiciones jurídicas. Por ejemplo, en un testamento de julio de 1176, se observan referencias de coheretamiento entre dos hijos y, paralelamente, una donación en concepto de mejora para uno de ellos.<sup>100</sup> El coheretamiento, y además entre hijo e hija, también está presente en otro testamento, de julio de 1197.<sup>101</sup> Por el contrario, la cláusula de las *Costums* que contemplaba la posibilidad de instituir un heredero puede apreciarse en el testamento de Joan de Puig, dictado en diciembre de 1229.<sup>102</sup> Joan tuvo tres hijas a las que legó cincuenta, doscientas y mil mazmodinas respectivamente, muy probablemente en función de la edad. Asimismo, instituyó a su hijo varón como heredero, a efectos de lo cual le legó diversos mansos y honores. Parece ser que su vástago todavía era menor, pues designó a su esposa y su primo como usufructuarios de diferentes bienes hasta que cumpliera los veinte años o se casara.<sup>103</sup>

Aunque en el testamento de Joan de Puig no se estipula la finalidad del dinero para sus hijas, era habitual que las mujeres lo recibieran para usarlo como dote. Sin ir más lejos, Bernat de Granada, el cual dictó testamento en mayo de 1192, tuvo dos hijos varones a los que legó propiedades, dos hijas que recibieron diferentes cantidades de dinero y un hijo en camino al que legó 200 mazmodinas, independientemente del sexo. Si una de sus hijas fallecía antes de casarse, el dinero pasaría a la otra y viceversa.<sup>104</sup> Si fallecían ambas, el dinero se repartiría equitativamente entre los varones. De este modo, se sobreentiende que el dinero de las hijas estaba destinado a la dote. Este testamento guarda paralelismos con el de Ambrós de Sant Ponç, dictado en 1194 ante su deseo de ingresar como canónigo en la catedral.<sup>105</sup> Ambrós legó a sus dos hijas 300 mazmodinas a repartir equitativamente. Estipuló que si se casaban podrían mantener el dinero, de lo contrario, pasaría a los hermanos del testador. Un último ejemplo se puede observar

<sup>100</sup> *Omnem vero horonerm (sic) et avere meo mobilie et in mobilie toto ab integro que abeo (sic) vel abere debeo in Dertuse vel in terminis eius dimitto filiis meis Raimundo et Guillelmo (...) ut ipsi teneant et possideant et quando voluerint dividant ea per medium, (...) dimitto filio meo nomine Raimundo pro melioratione domos meas in quas abito (sic)* (DCT 1: 276).

<sup>101</sup> *Dimitto filio meo et filie mee CL<sup>o</sup> mazmutinas in auro cum omni suppellectilia mea et vascula, ita quod habeant ea insimul equaliter per medium* (DCT 2: 558).

<sup>102</sup> CT: VI. Toda la rúbrica se destina a este aspecto: *En qual manera sien fetz hereus*. Testamento de Joan de Puig: DCT 3: 899.

<sup>103</sup> *Instituo Raimundum, filium meum, heredem (...) dimitto Raimundo de Podio, consanguineo meo, domos (...) et recuperat eas filius meus, cum ·C· masmutinas, cum perveniat ad etatem ·XX· annorum (...) et dimitto ipsum in posse Marimonde, uxoris mee, usque pervenerit ad etatem ·XX· annorum vel habeat uxorem* (DCT 3: 899).

<sup>104</sup> *Sive sit vir sive sit mulier (...) et si una de filiabus meis decesserit priusquam habeat maritum remaneant res sue alteri filie* (DCT 1: 476).

<sup>105</sup> DCT 2: 513.

en el testamento de Arnau d'Arenys, dictado en abril de 1205, y en el que legó a su hija Maria 400 mazmodinas en inmuebles con la finalidad de emplearlas como dote.<sup>106</sup>

El testamento de Pere de Rajadell también ofrece informaciones relevantes, ya que, cuando dictó sus últimas voluntades, en noviembre de 1163, su esposa, Ricarda de Caors, estaba encinta.<sup>107</sup> Al desconocer el sexo del feto, dispuso sus bienes contemplando todas las casuísticas posibles. Si nacía una niña, estos bienes serían destinados a su dote. Por el contrario, si nacía un niño el deseo del testador era que ingresara en la catedral como canónigo. A tales efectos, el huerto y las casas constituirían una cuota para el cenobio. Por último, si su esposa sufría un aborto, tras su deceso los bienes también revertirían en la catedral.<sup>108</sup> Aunque en el testamento se observan disposiciones distintas según el sexo del futuro hijo, no se puede afirmar que estas fueran discriminatorias, ya que, en ambos casos se preveía la misma donación, aunque con finalidades distintas: mientras que una hija debería destinarlo a su dote matrimonial, un hijo lo abonaría en concepto de ingreso en la catedral como canónigo. Pere de Rajadell también dispuso bienes muebles y el esponsalicio para su esposa. No obstante, como ya se ha mencionado anteriormente, cinco años después Ricarda tuvo que pleitear con la catedral por haberse apropiado los bienes.<sup>109</sup> En todo momento, la viuda estuvo acompañada por su hija, a la cual llamó Pereta en honor a su difunto marido.

Si bien Pere de Rajadell no hizo grandes diferencias entre sus hijos, en las últimas disposiciones de Tomàs Garidell, dictadas en enero de 1248, si se observa una clara preferencia por la línea masculina.<sup>110</sup> Dado que Tomàs únicamente tuvo hijas, se vio conminado a buscar una alternativa para su herencia, la cual encontró en un futuro nieto varón. Así, dispuso para su hija mayor, Brunissenda, las casas, talleres, un horno y censos para que, llegado el momento, lo traspasara a su primer hijo, al que llamaría también Tomás y debería habitar en Tortosa.<sup>111</sup> A sus dos otras hijas, Maria y Simona, les legó el resto de los bienes muebles e inmuebles equitativamente. Asimismo, estableció que podrían casarse a partir de los dieciocho años.<sup>112</sup>

<sup>106</sup> *Et iste CCCC mazmutine compleantur et dentur ei de honore meo in diem nupciarum suarum* (DCT 2: 650).

<sup>107</sup> DCT 1: 134.

<sup>108</sup> *Ut si de uxore mea nata mihi fuerit filia ex orto iamdicto et domibus maritetur (...) si vero fuerit filius discat litteras et tempore congruo si voluerit esse ecclesie Dertusensis filius, habeat ecclesia ipsam et ortum et domos post mortem matris sue (...) si neque filius vel filia mihi nati fuerint ex ea habeat ipsa iamdictum ortum et domos in vita sua; post mortem autem eius redeant ad ecclesiam Dertusensem* (DCT 1: 134).

<sup>109</sup> *Mobile meum et quadringentos solidos quos habeo in domibus uxoris mee pro sponsalicio dimito eidem* (DCT 1: 134). El pleito de Ricarda de Caors con la catedral en DCT 1: 189.

<sup>110</sup> DCT 3: 1087.

<sup>111</sup> *Quod predicta omnia que ei dimito tradat primo filio suo quem habuerit et quod habeat nomen meum et habitet continue in Dertosa tanquam vicinus* (DCT 3: 1087).

<sup>112</sup> *Volo etiam et mando quod filie mee Maria et Simona, postquam fuerint etatis qualibet XVIII<sup>o</sup> annorum, quod possint accipere maritum voluntate et consilio matris earumdem et manumissorum meorum* (DCT 3: 1087).



Ciertamente, se observa una clara tendencia a favorecer la sucesión masculina, quedando la mujer relagada a un segundo plano y siendo su función más importante la de casarse y tener hijos, a poder ser varones. Esta situación ha propiciado que algunos autores afirmaran que, con la introducción del derecho romano y la recuperación de la dote femenina, esta pasó a converger con la herencia, negando a las mujeres cualquier posibilidad de obtener más bienes de su familia.<sup>113</sup> No obstante, en algunas escrituras se aprecia que las mujeres siguen heredando igual que los hombres o recibiendo legados más allá de la dote. Sin ir más lejos, en septiembre de 1258, Andreu de Fraga dictó testamento y estipuló diferentes sumas monetarias para sus hijos.<sup>114</sup> Resulta interesante que Andreu estableció una diferencia entre sus hijos naturales, Andreu y Sança, y los legítimos, Andreu, Ermengarda, Dominica y Joana, aunque todos ellos recibieron parte de su herencia. Su hija Ermengarda, casada con Guillem de Vernet, recibió veinte mazmodias, las cuales se sumaron a las mil que ya había recibido como dote. Parece ser que, salvo ella, todas las hijas eran menores, ya que Andreu instituyó a su esposa Isabel como heredera hasta que las niñas cumplieran los dieciocho años.<sup>115</sup>

La cuestión de la edad sale a relucir en numerosas ocasiones. Tanto Tomás Garidell como Andreu de Fraga estipularon que sus hijas se podrían casar o heredar propiedades a la edad de dieciocho años. Por su parte, Joan de Puig o Bernat de Granada dictaron disposiciones similares para sus hijos al cumplir los veinte años.<sup>116</sup> En esta misma línea, se conserva una escritura de noviembre de 1169 estrechamente relacionada con la venta que realizó en 1154 Saurina a causa de la necesidad, y mencionada anteriormente.<sup>117</sup> Se trata de la confirmación de dicha alienación por parte de su hijo Bernat. En esta ocasión no se concreta que Bernat tuviera veinte años, pero sí se especifica que, en 1154, únicamente tenía cinco.<sup>118</sup> Las edades de veinte años para los varones y dieciocho para las mujeres coinciden con las estipuladas en las *Costums* para que los hijos pudieran administrar los bienes sin necesidad de curador.<sup>119</sup> Veinte años también correspondía a la “edad completa” visigoda.<sup>120</sup> Así pues, en cuanto a mayoría de edad se refiere, se corrobora una aplicación efectiva de ambos cuerpos jurídicos.

<sup>113</sup> GOODY, *La familia europea; La evolución de la familia*.

<sup>114</sup> DCT 3: 1195.

<sup>115</sup> *Quas mando eis dari et solvi, cum ad etatem ·X· et ·VIII· annorum pervenerint (...) in residuis autem bonis meis Ysambel, uxorem meam, heredem meum instituto et ipsa provideat filiabus meis in victu et vestitu usque pervenerint ad etatem predictam ·XVIII· annorum* (DCT 3: 1195).

<sup>116</sup> DCT 3: 899, 1087, 1195. Testamento de Bernat de Granada: *et si aliquis de filiis meis decesserit priusquam sit etatis XX annorum* (DCT 1: 476).

<sup>117</sup> DCT 1: 45.

<sup>118</sup> *Quod filius meus predictus erat in V anno sue etatis quando ego (Saurina) feci supradictum vendicionem* (DCT 1: 45).

<sup>119</sup> CT: II,14.12.

<sup>120</sup> LI: IV, 2, 13.

#### 4. Conclusiones

En su momento, Paul Gide afirmó que la ley escrita no es siempre una fiel expresión de la ley viva.<sup>121</sup> Toda acción ejecutada por personas está sujeta al contexto, a la realidad más inmediata. Partiendo siempre de este presupuesto, el presente trabajo evidencia que la combinación del análisis documental con el de disposiciones normativas constituye una herramienta completamente válida para el estudio de la familia y, concretamente, de las prácticas matrimoniales y sucesorias. Además, ha permitido corroborar que las leyes eran efectivamente aplicadas y que, incluso, es posible rastrear la recepción y difusión del derecho común mediante la presencia de cláusulas cada vez más numerosas.

La principal divergencia entre las disposiciones del *Liber Iudiciorum* y las *Costums* de Tortosa es el sistema dotal, basado el primero en la aportación masculina y, el segundo, en la femenina. Por otra parte, mientras que el *Liber* parece priorizar prácticas sucesorias igualitarias, siempre con la eventualidad de entregar una mejora a uno de los descendientes, las *Costums*, aún sin descartar la posibilidad de coheredar, plantean la alternativa de instituir un heredero. A menudo, los investigadores han pretendido establecer una cronología bastante cerrada para la aplicación de cada legislación, basándose sobre todo en la fecha de publicación de los diferentes cuerpos jurídicos y asociándolos implícitamente a una anulación de la jurisdicción previa. No obstante, en las escrituras se constata el uso contemporáneo de la aportación marital visigoda y la dote femenina romana. Sin ir más lejos, en Tortosa se ha identificado un ejemplo de cada, ambos de 1196. Así pues, la compilación y aplicación de un nuevo código no eliminaba necesariamente la tradición anterior, sino que ambos podían coexistir durante décadas.

Es muy probable que, hasta finales del siglo XII, en Tortosa se empleara aquella disposición normativa que mejor se adaptaba a una casuística concreta o con la que se estaba más familiarizado. En este sentido, no hay que olvidar que en la sociedad tortosina convergieron individuos y familias de diferente origen geográfico y, por tanto, con sus propias tradiciones y costumbres jurídicas. Sin embargo, ya desde finales del siglo XII, y especialmente durante el siglo XIII, se observa la introducción de cláusulas del derecho romano: el uso del Senadoconsulto Veleyano; las disposiciones sobre el esponsalicio para las viudas se hacen *más frecuentes*; se atestigua una leve tendencia hacia la primogenitura e, incluso, la institución de algunos herederos; y, por último, abundan las cláusulas que permiten la gestión de bienes sin curador a partir de los veinte años para los hombres y dieciocho para las mujeres. Esta última información es precisamente la que marca una clara diferencia con la tradición del *Liber*, la cual fijaba la mayoría de edad a los veinte sin distinción entre sexos.

En definitiva, la consolidación y maduración a lo largo de las décadas de la sociedad tortosina comportó el replanteamiento de ciertas estructuras, como el papel de la mujer

<sup>121</sup> “La loi écrite n’est pas toujours l’expression fidèle de la loi vivante, et que les coutumes et la pratique populaires infligent souvent un démenti au langage officiel du législateur”, GIDE, *Étude sur la condition privée*, p. 312.

en el seno de la familia y la sociedad en general, o el sistema de transmisión de herencias. Ante ello, el derecho común se erigió como la herramienta jurídica que acompañaría la evolución social y terminaría de modelarla a medida que se afianzaba. Este largo proceso condujo a la compilación de las *Costums* de Tortosa durante el último tercio del siglo XIII y el mayor reflejo documental que ha quedado de todo ello es el progresivo desplazamiento de las disposiciones relacionadas con el *Liber* por cláusulas de la nueva tradición basada en el derecho común.

## 5. Referencias bibliográficas

### 5.1. Fuentes editadas

BASTARDAS, Joan, *Usatges de Barcelona. El codi a mitjan segle XII*, Fundació Noguera, Barcelona, 1984.

BELLÉS, Joan y ALTURO, Jesús, *Llibre dels judicis: traducció catalana moderna del Liber iudiciorum*, Parlament de Catalunya: Generalitat de Catalunya, Departament de Justícia, Barcelona, 2008.

COLÓN, Germà y GARCIA EDO, Vicent, *Furs de València*, Barcino, Barcelona, 9 vol., 2002.

MASSIP I FONOLLOSA, Jesús, *Costums de Tortosa*, Fundació Noguera, Barcelona, 1996.

VIRGILI, Antoni, *Diplomatari de la Catedral de Tortosa (1062-1193)*, Fundació Noguera, Barcelona, 1997.

VIRGILI, Antoni, *Diplomatari de la Catedral de Tortosa (1193-1212). Episcopat de Gombau de Santa Oliva*, Fundació Noguera, Barcelona, 2001.

VIRGILI, Antoni; ESCOLÀ, Josep Maria; PICA, Manel y ROVIRA, MONTSERRAT, *Diplomatari de la Catedral de Tortosa. Episcopats de Ponç de Torrella (1212-1254) i Bernat d'Olivella (1254-1272)*, Fundació Noguera, Barcelona, 2 vol., 2018.

### 5.2. Bibliografía

ARVIZU, Fernando, *La disposición mortis causa en el derecho español de la Alta Edad Media*, Ediciones Universidad de Navarra, Pamplona, 1977.

BASTIER, Jean, “Le testament en Catalogne du IXe au XIIe siècle: une survivance wisigothique”, *Revue historique du droit français et étranger*, 51/3 (1973), pp. 373-417.

BENNET, Judith y MAZO, Ruth, “Women, Gender, and Medieval Historians”, *The Oxford Handbook of Women and Gender in Medieval Europe*, Oxford University Press, Oxford, 2013, pp. 1-17.

BERMEJO, Manuel Ángel, “Transferencias patrimoniales entre los cónyuges por razón del matrimonio en el derecho medieval castellano”, *La familia en la Edad Media: XI Semana de Estudios Medievales, Nájera, del 31 de julio al 4 de agosto de 2000*, José Ignacio de la Iglesia (ed.), Instituto de Estudios Riojanos, Nájera, 2001, pp. 93-150.

- BROCÀ, Guillem de, “Els Usatges de Barcelona”, *Anuari de l’Institut d’Estudis Catalans*, 5 (1913-1914), pp. 357-389.
- CASTAÑEDA-ALCOVER, Vicente, “Organización familiar en el derecho foral valenciano”, *Revista de Archivos, Bibliotecas y Museos*, XVIII, (1908), pp. 257-282.
- FERNÁNDEZ-BAQUERO, María Eva, “Renuncia de la mujer al senatusconsultum Velleianum”, *e-Legal History Review*, 31, (2020).
- GARCIA, Honori, “La Germania”, *BSCC*, IX (1928), pp. 170-173.
- GARCIA, Honori, “Más sobre la Germania”, *BSCC*, X (1929), pp. 76-79.
- GARCIA, Honori, “La Germania”, *BSCC*, XXI (1945), pp. 23-30.
- GARCÍA EDO, Vicent, “El parentesco entre las costumbres de Lérida (1228), Valencia (1238) y Tortosa (1273)”, *Anuario de historia del derecho español*, 67 (1997), pp. 173-188.
- GARCÍA GALLO, Alfonso, “La evolución de la condición jurídica de la mujer”, *AFDT*, 14 (1966), pp. 73-96.
- GARCÍA GALLO, Alfonso, “Consideraciones críticas sobre la legislación y las costumbres visigodas”, *AHDE*, 44 (1974), pp. 343-464.
- GARCÍA GARRIDO, Manuel Jesús “El régimen jurídico del patrimonio uxorio en el derecho vulgar romano visigótico”, *AHDE*, 29 (1953), pp. 389-446.
- GARCÍA GARRIDO, Manuel Jesús, “Álvaro d’Ors y el derecho de los visigodos”, *Persona y Derecho*, 74 (2016), pp. 339-349.
- GARCIA SANZ, Arcadi, “El «*Corpus Iuris Civilis*» en els documents dels segles XII-XV”, *Ausa*, 6 (1969), pp. 89-102.
- GARCIA SANZ, Arcadi, *Institucions de dret civil valencià*, Publicacions de la Universitat Jaume I, Castelló de la Plana, 1996.
- GIDE, Paul, *Étude sur la condition privée de la femme dans le droit ancien et moderne et en particulier sur le Senatus-Consulte Velleien*, L.Larose et Forcel Libraires-Éditeurs, Paris, 2 vols., 1885.
- GOODY, Jack, *La familia europea: ensayo histórico-antropológico*, Crítica, Barcelona, 2001.
- GOODY, Jack, *La evolución de la familia y el matrimonio*, Publicacions de la Universitat de València, Valencia, 2009. [1ª edición en inglés: 1973].
- GOURON, André, “Les étapes de la pénétration du droit romain au XIIe siècle dans l’ancienne Septimanie”, *Annales du Midi*, 69 (1957), pp. 103-120.
- HERLIHY, David, “Land, Family and Women in Continental Europe, 701-1200”, *Traditio*, 18 (1962), pp. 89-120.
- HUGHES, Diane, “From Brideprice to Dowry in Mediterranean Europe”, *Journal of Family History*, 3 (1978), pp. 262-296.
- IGLESIA FERREIRÓS, Aquilino, “El derecho en la Cataluña altomedieval”, *Memoria de la Real Academia de Buenas Letras de Barcelona*, 24 (1991), pp. 27-34.

- KING, P.D, *Derecho y sociedad en el reino visigodo*, Alianza, Madrid, 1981.
- LALINDE, Jesús, “Los pactos matrimoniales catalanes”, *Anuario de historia del derecho español*, 33 (1963), pp. 133-266.
- LALINDE, Jesús, “La recepción española del Senado Consulto Velleyano”, *Anuario de historia del derecho español*, 41 (1971), pp. 335-372.
- LÓPEZ NEVOT, José Antonio, *La aportación marital en la historia del derecho castellano*, Universidad de Almería. Servicio de Publicaciones, Almería, 1998.
- MASSIP, Jesús, *La gestació de les Costums de Tortosa*, Consell Comarcal de les terres de l’Ebre, Tortosa, 1984.
- MERÊA, Paulo, “O dote visigótico”, *BFDUC*, 18 (1942), pp. 23-48.
- MONTAGUT, Tomàs de, “La recepción del derecho feudal común en Cataluña (1211-1330) (La alienación del feudo sin el consentimiento del señor)”, *Glossae. Revista de historia del derecho europeo*, 4 (1992), pp. 9-145.
- OTERO, Alfonso, “Liber Iudiciorum, 3, 1, 5”, *Estudios histórico-jurídicos*, 2 (2005), pp. 189-204.
- PACHECO, Núria, *Ut sis stator et habitator. La colonización feudal de la Catalunya Nova: la inmigración occitana (siglos XII-XIII)*, Tesis doctoral defendida en la Universitat Autònoma de Barcelona, 2021.
- ROYO, Vicent, “Mediaciones de paz y arbitrajes en los códigos legales de la Corona de Aragón”, *Bullettino dell’istituto storico italiano per il medio evo*, 116 (2014), pp. 247-278.
- TO, Lluís, *Família i hereu a la Catalunya nord-oriental (segles X-XIII)*, Publicacions de l’Abadia de Montserrat, Barcelona, 1997.
- TURULL, Max, *La descoberta del dret romà a l’Occident medieval*, Edicions de la Universitat de Barcelona, 2019.
- UDINA, Antoni, *La successió testada a la Catalunya altomedieval*, Fundació Noguera, Barcelona, 1984.
- VALLS I TABERNER, Ferran; GUERRA, Enrique y PELÁEZ, Manuel, *Los Usatges de Barcelona. Estudios, comentarios y edición bilingüe del texto*, Promociones y publicaciones universitarias, Barcelona, 1984.
- VILLEGAS, Lucas, “Anglo-Norman Intervention in the Conquest and Settlement of Tortosa, 1148-1180”, *Crusades*, 8 (2009), pp. 63-129.
- VINYOLES, Teresa, *Història de les dones a la Catalunya medieval*, Pagès Editors, Lleida, 2005.
- VIRGILI, Antoni, “*Ad detrimentum Yspanie*”. *La conquesta de Turtusa i la formació de la societat feudal (1148-1200)*, Publicacions de la Universitat de València, València, 2001.
- VIRGILI, Antoni, “Les conquestes catalanes del segle XII i els repartiments”, *Repartiments a la Corona d’Aragó*, Enric Guinot y Josep Torró (coord.), Publicacions de la Universitat de València, Valencia, 2007, pp. 51-74.

VIRGILI, Antoni, “Angli cum multis aliis alienigenis: Crusade Settlers in Tortosa (second half of the twelfth century)”, *Journal of Medieval History*, 35 (2009), pp. 297-312.

VIRGILI, Antoni, “Gent Nova. La colonització feudal de la Catalunya Nova (segles XII-XIII)”, *Butlletí de la Societat Catalana d’Estudis Històrics*, 21 (2010), pp. 77-102.

VIRGILI, Antoni, “Els aragonesos en la conquesta del Baix Ebre (1148-1212)”, *Recerques*, 62 (2011), pp. 37-68.

VIRGILI, Antoni, “Sarraïns a la Catalunya Nova (segles XII-XIII)”, *Poblacions rebutjades, poblacions desplaçades*, Flocel Sabaté (coord.), Pagès Editors, Lleida, 2019, pp. 45-70.